



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

G.M.(CARGO)

DOC.	178452
EXP.	91722

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 068 -2017-MDT/GM

El Tambo,

02 MAR. 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N° 91722-2017, mediante el cual la empresa **GUTIÉRREZ ASOCIADOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC**, debidamente representado por el administrado MIGUEL GUTIÉRREZ DORREGARAY, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, Informe Legal N° 102-2017-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa **GUTIÉRREZ ASOCIADOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC**, debidamente representado por el administrado **MIGUEL GUTIÉRREZ DORREGARAY**, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal, señala que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116° de la Ley N° 27444, establece que La ACUMULACION de peticiones o de solicitudes, tienen el propósito que se les tramiten en un mismo expediente, de manera agregada y simultánea para que luego concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la actuación de pruebas y limitando la proliferación de recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos de peticiones múltiples de uno o varios interesados. En consecuencia, se debe proceder acumular los expedientes señalados en la referencia, respecto a la presente causa, ya que se trata de pretensiones que guardan conexión entre sí. En principio es preciso recordarle al administrado que según Decreto Legislativo N° 1272 se modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Ahora bien, según la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 188 referente a los Efectos del Silencio Administrativo dice: 188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. De lo anteriormente señalado se puede establecer claramente que el administrado NO ha iniciado trámite o procedimiento administrativo establecido el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA que requiera una aprobación automática y/o evaluación previa por parte de la entidad. 188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias." Del mismo modo el artículo 34 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General referente a los Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo señala: 34.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario. La regulación del Silencio Administrativo en el Código Tributario - Decreto Supremo No. 133-2013-EF. Artículo 163°.- Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud" Del texto de la norma anteriormente citada, queda claro que se encuentra regulada la figura del silencio administrativo en su variante negativa, sin embargo se presenta una diferencia con el texto anterior del artículo 144° del Código Tributario, por cuanto no se hace referencia a "Resoluciones Fictas Denegatorias" sino que lacónicamente se refiere a la posibilidad interposición del recurso de reclamación frente a una "Denegatoria" de su solicitud.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 102-2017-MDT/GAJ, de fecha 20 de febrero del 2017, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE el Silencio Administrativo Positivo solicitado por la empresa GUTIÉRREZ ASOCIADOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC, debidamente representado por: el administrado MIGUEL GUTIÉRREZ DORREGARAY.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	
EXP.	

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2017-MDT/GM

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Silencio Administrativo Positivo solicitado por la empresa **GUTIÉRREZ ASOCIADOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC**, debidamente representado por el administrado **MIGUEL GUTIÉRREZ DORREGARAY**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hacer de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Rentas.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Rentas, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

 Mg. Hector Edwin Felices Arana
 GERENTE MUNICIPAL

